



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2018-00129
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Apoderado	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
Demandado	YARLENE DOMINGUEZ DIAZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Ocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La Demandada **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la demandada YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, para que se cumplan las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo calendarado el 17 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido el 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.328.176,29)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria